

RESOLUCIÓN ELECUTIVA REGIONAL Nº 948 -2019-GRLUGOB

Trujino, 0 3 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4956524-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS CARLOS BOCANEGRA CERDÁN, contra la Resolución Denegatoria Ficta. v:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de noviembre del 2018, don LUIS CARLOS BOCANEGRA CERDÁN, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de setiembre del 2001 e intereses legales.

Que, con fecha 15 de enero de 2019, don LUIS CARLOS BOCANEGRA CERDÁN, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de setiembre del 2001 e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante Oficio N° 00724-2019-GRLL-GGR/GRSE-0AJ de fecha 11 de febrero del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, 1) Que, la bonificación personal en el caso de los profesores se encuentra regulada en el tercer párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, que dispone que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, asimismo, de acuerdo al Artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, y; 2) Que, en el mes de Agosto del 2001, se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 a partir del 1 de setiembre de 2001, sin embargo, no se reajustó su bonificación personal:

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente el reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de setiembre del 2001 e intereses legales, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (\$/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de





Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, <u>reajustará automáticamente en el mismonto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo № 057-86-PCM.</u>

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decido Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda de retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustas de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"; (el subrayado es nuestro)

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decido Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades de Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decido Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escala remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de las alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, papa responsabilidad".

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuardo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más liquidación de devengados.

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 2783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 00101-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS CARLOS BOCANEGRA CERDÁN, contra la Resolución Denegatoria Ficta; sobre reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de setiembre del 2001 e intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL



